

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013.

Cosificación o des-cosificación: el poder en la cosa durante la Edad Media.

Miceli Paola.

Cita:

Miceli Paola (2013). *Cosificación o des-cosificación: el poder en la cosa durante la Edad Media*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/68>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 9

Título de la Mesa Temática: Dispositivos de poder y relaciones sociales en la Edad Media

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Dell'Elicine Eleonora, Morin Alejandro

**COSIFICACIÓN O DES-COSIFICACIÓN: *EL PODER EN LA COSA*
DURANTE LA EDAD MEDIA**

Paola Miceli

Universidad Nacional de General Sarmiento

paomiocli@hotmail.com

Introducción

La relación de los hombres con la tierra en la Edad Media ha sido un tema recurrente tanto entre los medievalistas como entre los historiadores del derecho, sobre todo en lo que concierne al problema de la propiedad. Dicha cuestión ha sido parte de un extensísimo debate que se inició en el siglo XIX a partir de elaboraciones que forjaron la idea de la existencia de un derecho germánico radicalmente opuesto al derecho romano. Si bien, no es nuestra intención volver aquí sobre esta trillada discusión, es imposible atender a esta problemática sin tocar este tema ya que, como se intentará mostrar, sigue viva en la mayoría de las intervenciones que de una manera u otra han abordado la relación de los hombres con la tierra en la Edad Media.

Ya es un lugar común plantear que la sociedad feudal se caracterizaba por una indistinción entre los hombres y la tierra, una suerte de simbiosis que no permitía distinguir entre sujeto, por un lado, y cosa, por otro; distinción fundante del derecho contemporáneo. A pesar del acuerdo general se advierten diferencias: algunas lecturas ponen el acento en la proyección del sujeto sobre el mundo de la naturaleza, y por ende, en el fenómeno de la des-cosificación; mientras otras explican esta indistinción entre sujeto y cosa atendiendo a la preminencia que la cosa posee en relación con el sujeto. Nuestra intención en esta ponencia es realizar un recorrido por estos dos grandes grupos de intervenciones con el objetivo de advertir que a pesar del diferente papel que le otorgan al sujeto o a la cosa en la interpretación (hablando unos de des-cosificación y otros de reificación) existe un sustrato común heredero de la vieja discusión que enfrentaba al derecho romano concebido como individualista con un derecho germánico encarnación de un derecho comunalista y popular.

La tierra como extensión inorgánica de la subjetividad humana

En 1972, en un artículo ya clásico, Aaron Gurevich se preguntaba ¿qué relación existía entre los hombres y la tierra en épocas en las que el hombre no tenía aún forma de comprender con suficiente precisión el límite que lo separaba del mundo natural? (Gurevich, 1972: 530). Respondía que en la Edad Media, la relación del hombre con la naturaleza no era la de un sujeto en relación con un objeto exterior a él, sino la

proyección de su propio ser en el mundo exterior, la aprehensión del cosmos como sujeto. Recuperando las elaboraciones de Marx sobre el fetichismo de la mercancía planteaba que a diferencia del capitalismo en donde las relaciones sociales de los hombres son fetichizadas por los objetos, por los valores mercantiles, en las formaciones precapitalistas el intercambio de objetos se confundía con las relaciones sociales de los hombres; los objetos ellos mismos eran concebidos como pertenecientes al hombre, como imantados por los lazos entre los hombres y religados personalmente a su poseedor (Gurevich, 1972: 538).

Ya en las *Formen*, Marx había planteado, analizando los distintos tipos de propiedades precapitalistas, que el hombre se comportaba con la tierra “como naturaleza inorgánica de su subjetividad” considerando a la propiedad de la tierra “tal como su piel, sus órganos de los sentidos, a los que sin duda reproduce en el proceso vital” (Marx, 1987: 63); por ende, para Marx, en estas comunidades la tierra constituía una prolongación de del propio cuerpo del sujeto que la trabajaba (Marx, 18987:70).

En el planteo de Marx, en su búsqueda de una clara diferenciación con lo que caracterizaba a la sociedad capitalista, esta extensión de la naturaleza humana sobre la tierra era un rasgo común a todas las comunidades previas al desarrollo del capitalismo. Por el contrario, la interpretación de Gurevich hace foco en la Alta Edad Media considerando esta indistinción entre hombres y tierras como una forma típica de la posesión germánica. Refiriéndose al *ódal* escandinavo señala que se trata de un derecho de posesión que no se confunde con la libre disposición y alienación individual de la tierra (no es el sujeto el que posee sino el clan familiar). La tierra y sus poseedores son inseparables. No se puede disponer del *ódal* sin límite como de la *possesio* romana: se trata de una institución fundada sobre la fusión imprescriptible de la tierra y sus poseedores (Gurevich, 1972: 526).

Esta distinción entre posesión romana y germánica remite a un clásico debate entre romanistas y germanistas que tomó cuerpo a lo largo de todo el siglo XIX y parte del XX, sobre todo en Alemania, influyendo en las interpretaciones de sociólogos, historiadores y antropólogos, incluso hasta nuestros días. Tanto las elaboraciones de Mauss sobre el don -retomadas explícitamente por Gurevich¹- como la caracterización que hace Marx de la propiedad de tipo germánica son deudoras de esta interpretación

¹ El trabajo de Mauss es citado en reiteradas ocasiones en el artículo de Gurevich.

del siglo XIX que diseñó, en la búsqueda de definir una identidad nacional propia, un derecho germánico totalmente opuesto al derecho romano². En 1828 esta invención quedó consolidada con la edición de la gran obra *Monumenta Germaniae Historica*, que recopilaba las legislaciones de la alta Edad Media, consideradas como la expresión directa del sentimiento nacional del pueblo germánico (Conte, 2002: 1604). De lo que se trataba era de construir una alternativa germánica al derecho romano considerado como extranjero, racional, individualista y elitista. Nació así el derecho germánico con una fuerte impronta naturalista y colectivista, que ponía en el centro del debate la cuestión de la propiedad. Si lo que caracterizaba al derecho romano era la propiedad privada individual, el derecho germánico se caracterizaría por una forma de poseer distinta y alternativa al mismo: la posesión de la tierra sería familiar o comunitaria, inalienable, y por ende con una clara preeminencia del grupo sobre el individuo (Ver Brunner/Schwerin, 1936). La figura de la *Gewere*, forma de poseer estrictamente germánica, se constituirá con la investigación de Wilhelm Albrecht (1928), en el contraltar germánico de la propiedad romana, erigiéndose en el corazón mismo del derecho alemán; unos años después Heusler y Gierke la transformaron en un hipotético sistema posesorio ligado a la nación étnica germánica (Conte, 2002: 273; Conte, 2009). No nos detendremos aquí en la problemática de la *Gewere* verdaderamente compleja y recientemente revisada por Emanuele Conte. La referencia tiene simplemente por objetivo mostrar que es este modelo de enfrentamiento entre propiedad romana y *Gewere* como forma de posesión comunal, inalienable, etc., el que funciona como trasfondo de los acercamientos a la problemática relación del hombre con la tierra en la Edad Media.

Precisamente la contraposición presentada por Gurevich entre posesión romana individual y *ódal* familiar muestra en acto la vigencia, en los años 70 del siglo XX, del paradigma germanista según el cual en el derecho germánico, a diferencia del derecho romano, existían una serie de constricciones sociales para la alienación individual de la propiedad.

El planteo de la “disociación incompleta” presente en este trabajo de Gurevich aparece retomado por otros autores paradigmáticos como Thompson y más

² Recientemente un trabajo de Eliana Magnani ha puesto en evidencia la influencia directa de los germanistas sobre la teoría del don de Mauss. Fueron efectivamente los germanistas del siglo XIX los primeros en introducir el concepto de don-intercambio como forma opuesta al don incondicional del derecho romano (Magnani, 2008).

recientemente por Joseph Morsel y Julien Demade, extendiéndose así la caracterización altomedieval señalada por Gurevich a toda la sociedad feudal, incluso prolongándola hasta el siglo XVII. La idea de “disociación incompleta” señalada por Gurevich irá virando con estos historiadores hacia una terminología más lukacsiana describiendo la relación entre hombres y tierras en la Edad Media bajo las nociones de “descosificación” (Thompson), “cosificación incompleta” o “reificación incompleta” (Morsel-Demade)³

En el artículo “El entramado hereditario: un comentario” Thompson previene sobre la falacia que supone considerar que “aquello que se hereda permanece como constante histórica” (Thompson, 1984: 135). Eso que parece una constancia referida al objeto tierra es una mera ilusión: “En términos de tierras lo que se transmite a través de los sistemas hereditarios es con mucha frecuencia no tanto la propiedad de las mismas, como la propiedad en usufructo, o un lugar dentro de la compleja gradación de derechos coincidentes de aprovechamiento” (Thompson, 1984:136). Lo que el labrador heredaba, según Thompson, era un lugar en la jerarquía de derecho de aprovechamiento; el derecho de enviar sus bestias con un acompañante a lo largo de las veredas; de trabar su caballo en las tierras sin arar, el derecho de soltar su ganado para los pastos de *Lammas*, etc.”(Thompson, 1984: 146). Es decir que en las sociedades preindustriales, se heredaba no un objeto tierra sino un conjunto de *prácticas descosificadas que operaban en un contexto de densa particularidad social* (Thompson, 1984: 151 y 163).

En el argumento de Thompson no habría cosificación, como sí la habría en el capitalismo, porque en la sociedad medieval y moderna el derecho de propiedad no remitiría a la relación entre un sujeto (propietario) y una cosa (tierra). El labrador, dice Thompson “... no sentía furiosamente (suponemos) que *poseía* su tierra, que era *suya*. Será la ley la que a lo largo del siglo XVII “devenga instrumento de cosificación de la propiedad haciéndola palpable, liberándola para el mercado de sus usos y circunstancias sociales” (Thompson, 1984: 150).

³ Georg Lukács trabajó en profundidad la problemática de la reificación de la mercancía planteada por Marx en *El Capital* extendiendo la idea de cosificación a todas las manifestaciones de la vida social. Planteaba, que “La objetivación racional encubre ante todo el carácter cósmico inmediato, cualitativo y material de todas las cosas. Como los valores de uso aparecen sin excepción como mercancías, cobran una nueva objetividad, una nueva coseidad que no tuvieron en la época del trueque meramente ocasional, y en esa nueva coseidad se aniquila y desaparece su coseidad original y propia” (Lukács, 1984: 19).

En un trabajo más reciente Joseph Morsel vuelve sobre esta cuestión de la relación de los hombres con la tierra en la Edad Media para indicar, del mismo modo que Thompson, las dificultades que existen para aplicar nuestro concepto moderno de propiedad a estas sociedades. Todo parece mostrar, dice, que lo que caracterizaría a la Edad Media es un modelo (a veces calificado precipitadamente como germánico) de posesión íntima de los bienes, identificado gracias a los antropólogos, cuyo carácter particular es que si los bienes parecen poder ser efectivamente *vendidos* su *donación* jamás es absoluta... Este modelo surge de la esfera de lo que los antropólogos llaman «la economía de oblación», por oposición a la «economía de mercado» (Morsel, 2008: 188). Las ventas repetidas de las mismas tierras, la relación de los herederos con las tierras donadas por sus parientes, la normatividad asignada a la tierra que impacta en la condición jurídica de los individuos, el papel clave del uso para la adquisición de dominio, todas prácticas altamente frecuentes en la documentación medieval, se explicarían por un modo de vinculación con los bienes según el cual sujeto y objeto guardarían una relación simbiótica. De hecho, dice Morsel refiriéndose al problema de la tierras donadas reclamadas por los parientes a la muerte del donante, se habla de cosificación incompleta o reificación incompleta de los objetos porque en estas economías del don, los objetos que circulan parecen contener en sí una parte del donador, retomando de este modo el clásico trabajo de Mauss. En un artículo sobre las categorías de alodio y de siervo en Franconia, Morsel junto con Demade (Demade/Morsel, 2005), muestran incluso que la utilización en alemán del mismo adjetivo (*eigen*) para la construcción de ambos términos –alodio y siervo- (adjetivo que puede traducirse como “propio”) demuestra no solo la posibilidad sino la necesidad en la sociedad medieval de conferir a los bienes y a los hombres una misma propiedad social engendrada por una misma relación social: la relación entre las personas y los bienes no son regidos por el concepto jurídico moderno de propiedad sino por el principio de apropiación. Mientras que la propiedad reposa sobre la distinción entre derechos sobre los bienes y derechos sobre las personas y define una relación absoluta entre sujeto y objeto, la apropiación supone por el contrario a la vez una indistinción entre el sujeto y el objeto, por eso se habla de “reificación incompleta de los objetos”, y la articulación de muchas prerrogativas sobre un mismo objeto (que tampoco da cuenta de nuestra noción de propiedad colectiva).

Si bien ni Thompson ni Morsel hacen referencia al derecho germánico (incluso Morsel señala que se trata de un modelo caracterizado “precipitadamente como germánico”) es difícil no advertir la similitud con ciertos presupuestos del germanismo del siglo XIX: por un lado la cuestión de la inalienabilidad individual de la tierra (presente en Thompson a partir de la idea de entramado hereditario); por otro lado, la noción de apropiación, tan fuerte en Morsel y Demade, que rememora la propia definición de *Gewere* de los germanistas.

Hasta aquí un modelo que piensa la relación simbiótica del hombre con la tierra en la Edad Media como des-cosificación o reificación incompleta: la tierra no deviene “cosa” ya que es el sujeto el que extiende sobre ella su naturaleza difuminando los límites entre ambos. La forma de poseer adquiere entonces en la sociedad feudal unas características fundadas sobre este presupuesto; de allí que, como señalan estos autores, sea impertinente la aplicación para este período del concepto de propiedad romano o burgués estructurado sobre la relación entre un sujeto (propietario) y una cosa (tierra) exterior a él.

Reicentrismo y atracción de lo real

Otro modo de abordar esta indistinción entre sujeto y cosa en la sociedad feudal atiende a la preminencia que la cosa posee en relación con el sujeto. Paolo Grossi es un referente ineludible para el análisis del problema desde esta perspectiva. Al igual que los historiadores ya reseñados el historiador del derecho advierte que la relación de los hombres con la tierra en la Edad Media no puede pensarse como la relación entre un sujeto poseedor y un objeto detentado. Sin embargo, si el punto de partida para explicar las características de esta relación en los autores anteriormente citados era la proyección del propio sujeto sobre la naturaleza, sobre la cosa –de allí que pudiera hablarse de descosificación o de cosificación incompleta- en el caso de Grossi la explicación se invierte ya que es la cosa en el mundo medieval la que tiene el poder de atraer al hombre. En el medioevo, señala, la relación del hombre con la cosa fue configurada a través de un diseño posesorio que subordinaba el sujeto a las cosas que eran poseídas por este; este momento histórico “nace bajo la enseña de un marcado reicentrismo –centralidad de la *res* de la cosa-, de un intento de reencuentro con las dimensiones objetivas de cada forma jurídica” (Grossi, 1996: 89). Este reicentrismo medieval se

sustenta entonces en la atracción que provoca lo real; este magnetismo de la cosa es tan fuerte, según Grossi que condiciona a todos los individuos que se encuentran en el radio de su órbita, e incide en su *status*: esto explica, por ejemplo que sea la tierra y no los individuos los que porten ciertas calificaciones jurídicas, como lo muestran expresiones tales como *mansus ingenuilis*, *mansus servilis*, etc. Es la tierra la que detenta la calificación que es transferida luego al individuo. La tierra se vuelve el reservorio de las reglas en un mundo en donde el derecho es básicamente factual y se caracteriza por poseer un fino contacto con la naturaleza de las cosas sociales y económicas (Grossi, 1996: 25). El presupuesto básico de esta idea es lo que Grossi denomina el “primitivismo protomedieval”: la existencia en la Edad Media de una mentalidad primitiva según la cual los individuos se encuentran subsumidos por la naturaleza, fundidos con la realidad objetiva (Grossi, 1996: 85).

En oposición al derecho romano en el que predominaba el individuo y la mentalidad propietaria, en estos primeros siglos de la Edad Media impera para Grossi un derecho que nace del hecho o de la cosa, una suerte de naturalismo del sistema de bienes basado en la tierra, la sangre y el tiempo.

Ahora bien, entre los siglos XI y XII a partir de la recepción justiniana adviene para Grossi un segundo momento en la experiencia jurídica medieval calificado como “Taller Sapiencial”. En las manos de los glosadores y, posteriormente, de los comentaristas se inicia en Occidente la tarea del armado de una ciencia jurídica que armonice el instrumento heredado (derecho romano) con la realidad medieval. Si bien se advierten ciertos cambios entre ambos momentos existe para Grossi una unidad sustancial de principios entre ambos períodos; continuidad que concierne a la factualidad del derecho y a la preponderancia de la comunidad sobre el individuo, ambas características claves del Protomedioevo. La continuidad de la factualidad del derecho se advierte por un lado, en la preeminencia de la *aequitas* como armonía entre las cosas; por otro lado, en la permanencia de la costumbre (voz de lo real) como armazón fundamental del orden jurídico del medioevo sapiencial (Grossi, 1996: 186). La continuidad de la supremacía de la comunidad por sobre el individuo se da en el marco de lo que Grossi denomina el pluralismo jurídico medieval: la existencia de una pluralidad de entes productores de derecho y la idea de que es la pluralidad a la que se confía el orden jurídico. “La macrocomunidad, como encarnación de la *tota multitudo*, es también la encarnación más completa del bien común en cuanto a orden y armonía

esencial entre criaturas socialmente diversas. He aquí por qué el individualismo es un vicio completamente extraño a la civilización medieval” (Grossi, 1996: 198).

De lo que se trata en esta segunda etapa, la del taller sapiencial, es de “edificar” una ciencia jurídica construida sobre la base del periodo precedente; una ciencia que para el autor será iluminación desde lo alto de lo que se arrastra por la tierra. El ámbito de los “derechos reales” se vuelve para Grossi una esfera paradigmática del trabajo de este taller: frente al mundo de la práctica atravesado por la feudalidad con innumerables formas de concesiones señoriales el jurista no puede más que deformar los viejos textos justinianos poniendo en funcionamiento la imaginación. Así nace, por ejemplo, la distinción entre dominio útil y dominio directo. La construcción misma de la figura del dominio útil pone en evidencia para Grossi la permanencia de la supremacía de la cosa sobre el sujeto:

“las figuras de los derecho reales han de ser construidos partiendo de la cosa, y ya que la cosa posee dos dimensiones fundamentales, el orden jurídico no podrá dejar de tenerlas en cuenta: existirán ahí, en relación con la sustancia, un dominio directo y, en relación con la utilidad, un dominio útil. Su romanismo únicamente radica en seguir pensando la cuestión en términos de *dominium*: la forma, el recipiente vacío, es romana, pero los contenidos son completamente medievales” (Grossi, 1996: 235).

Lo que hacen los juristas medievales es, en definitiva para Grossi, leer el derecho romano a partir de su mentalidad medieval. Una mentalidad medieval que piensa el orden jurídico como factual, plural y consuetudinario frente a otra mentalidad expresada en el derecho romano que es legalista, privatista y absolutista. El esquema según Conte no difiere de la contraposición que históricamente hicieron los germanistas entre derecho romano y derecho germánico. Si bien Grossi no habla jamás del derecho germánico ni de la *Gewere* (términos demasiado criticados en la actualidad), su pensamiento tiene elementos que lo vinculan directamente con los germanistas del siglo XIX: el papel de la costumbre, la predominancia de la asamblea sobre el soberano, la supremacía de la comunidad sobre el individuo, el carácter natural del derecho medieval, etc. También el modo en que Grossi concibe la tarea de los juristas medievales remite a los germanistas. Ya en los trabajos de Heusler pero sobre todo en los de Gierke estaba presente la idea de que los juristas medievales leían el derecho romano a partir de una mentalidad germánica medieval; su tarea, la de los juristas, se habría caracterizado por la instalación de contenidos germánicos bajo formas romanas

(Conte, 2002). Casi idénticas palabras se encuentran en Grossi (forma romana con contenidos medievales) aún sin hacer referencia al derecho germánico.

El ámbito de los derechos reales es el lugar por excelencia en donde puede verse para Grossi esta combinación entre forma romana y contenido medieval (Grossi, 1992). El derecho romano, dice Grossi, resolvía el mundo de los derechos reales bajo el esquema de la pertenencia: un esquema unitario, “porque se construida siempre desde la perspectiva del sujeto”, potestativo, “porque las relaciones entre hombres bienes se pensaban como poder del hombre sobre los bienes; y por último absolutista, “porque la pertenencia de un bien se contemplaba como expresión de la libertad del sujeto” (Grossi, 1996: 234). Para los intérpretes medievales estos contenidos no podían mantenerse sin más, debían ser adaptados. El *dominium* romano se mostraba como el “recipiente vacío en el que se introducen los nuevos contenidos”. La centralidad de la cosa, la carga normativa intrínseca a la cosa, la visión no individualista requerían la invención de un constructo jurídico que diera cuenta de la especificidad medieval. La respuesta fue la doctrina del dominio dividido que mostraría en acto y de forma palmaria el carácter factual y el reicentrismo del derecho medieval: es la cosa la que posee dos dimensiones que el derecho debe reflejar a través de la distinción entre dominio útil y dominio directo.

Ahora bien, este modo de concebir la doctrina medieval de los *plura dominia* también muestra cierta rémora germanista. Recordemos, que según Feenstra el primer jurista en utilizar el término dominio útil fue Pilius de Módena en los *Libri Feudorum* (R. Feenstra, 1974). La doctrina del dominio dividido que planteaba la existencia de un dominio escindido entre el dominio directo detentado por el señor y el dominio útil controlado por el vasallo o enfiteuta, tomó cuerpo a partir de su incorporación a la Gran Glosa de Acursio, y fue sistemáticamente trabajada con posterioridad por los comentadores. La lectura que se hizo comienzos del siglo XX de la teoría medieval de los *plura dominia* la señalaba como el ejemplo más acabado de encuentro entre dos derechos: el romano y el germánico. Así, Meynial en su célebre trabajo de 1908 sobre los orígenes de la teoría del dominio dividido, afirmaba que dicha construcción dogmática expresaba viejas concepciones sobre la tierra germánicas que servían de base a este nuevo constructo (Meynial, 1908). La “curiosa” creación del dominio útil, decía, hallaría su origen en el encuentro de dos concepciones opuestas sobre la propiedad: la romana y la germánica. Si bien esta visión “germanista” de la teoría del dominio

dividido ya ha sido criticada es notable la impronta que ha dejado en los historiadores del derecho e historiadores. Existen en la actualidad varios trabajos que plantean que la doctrina medieval del dominio dividido tiene su origen en el derecho romano. Autores como Margarita Fuenteseca plantean que la idea de *dominium* dividido refleja la misma desmembración de la propiedad que existía en época clásica romana entre el *dominium ex iure Quiritium* y el *in bonis habere*, (Fuenteseca, 2003: 149); otros especialistas como Feenstra, llaman la atención sobre las dificultades que implica pensar el derecho de propiedad romano como indivisible y absoluto (Feenstra, 1974). Grossi, otra vez, en su afán de oponer el derecho medieval al derecho romano buscando una alternativa al derecho burgués contemporáneo, engendra aún sin quererlo, como dice Conte, una visión del derecho medieval muy cercana al romanticismo alemán del siglo XIX.

Repasemos: para Grossi, entonces, la relación de los hombres con la tierra en el Medioevo fue configurada a través de un diseño posesorio que subordinaba al sujeto a las cosas que eran poseídas por este. Esta civilización estaba dominada por el principio de la efectividad en el que primaba lo fáctico y lo plural, de manera que una mentalidad reicentrista y comunalista hizo que la clásica concepción romana de la propiedad como dominio absoluto e individual pereciera bajo la idea estrictamente medieval del dominio dividido que ponía a la cosa en el corazón mismo de la definición de *dominium*.

Conclusiones y recorrido a seguir

El reicentrismo de Grossi parte entonces de la subordinación del hombre a la cosa a diferencia de la mirada de Gurevich y de los historiadores reseñados al inicio que, hablando de reificación incompleta, subordinaban, por el contrario, la tierra al hombre. A pesar de esta diferencia, sin embargo, hemos querido advertir sobre algunas representaciones comunes a ambas perspectivas: en primer lugar, el modo en que se piensa la relación entre derecho romano y derecho medieval (en ambos casos en términos de confrontación); en segundo lugar, los rasgos que, respecto de la cuestión de la “propiedad”, se le imprime a cada uno de estos derechos. El primero, racional, basado en el individuo propietario con capacidad para detentar el poder absoluto sobre la cosa; el segundo, en el que predomina el grupo sobre el individuo no habiendo cabida ni para el absolutismo propietario ni para la alienación individual. Esta forma compartida de

caracterizar a ambos derechos es la que tiene puntos de contacto con la ya criticada, pero aún vigente, mirada germanista decimonónica sobre el derecho medieval.

El desafío es volver sobre esta relación desanudando los prejuicios construidos sobre uno y otro derecho. Camino que han inaugurado hace ya varios años algunos historiadores del derecho pero que implica un profundo trabajo de “desmitificación” que, como se advierte con la crítica a la teoría del derecho germánico, no siempre impacta sobre la vigencia interpretativa de los abordajes. A pesar de que hace ya varias décadas que los historiadores del derecho han señalado la artificialidad del derecho germánico como “sistema” opuesto al derecho romano, esta observación crítica no ha tenido efectos sobre las interpretaciones de los historiadores que siguen refiriéndose al derecho de los pueblos germánicos como si se tratara de un hecho indiscutido.

El trabajo a futuro supone entonces, en primer lugar, dejar de lado las explicaciones que reenvían al derecho germánico. En segundo lugar, revisar críticamente otro supuesto presente con mucha frecuencia en la historiografía: la idea de que el derecho romano define a la propiedad desde la perspectiva del individuo y con una impronta verdaderamente absolutista. Esta percepción anacrónica de la propiedad romana se ha fundado tradicionalmente en la identidad trazada entre derecho romano y derecho burgués (del cual el derecho germánico o medieval sería un desgraciado o positivo intervalo –según el punto de vista). Las primeras aproximaciones historiográficas permiten plantear que la idea del *dominium* en el derecho romano no se asemeja al concepto de propiedad. Los romanos se abstuvieron de dar una definición abstracta de propiedad; el contenido de la propiedad dependía de la modalidad de aprovechamiento de la cosa: se tenía el dominio de una finca, de un esclavo, de unas monedas, etc. Hay autores que, incluso, plantean el error que supone hablar de un derecho de propiedad subjetivo ya que sería la naturaleza de la cosa, en el derecho romano, la que definiría las características de su aprovechamiento (Ortega Carillo De Albornoz, 1992; D Ors, 1997; Arangio-Ruiz, 1986)

En tercer lugar, y despejados estos supuestos, volver sobre la forma en que en la Edad media se concebía la relación del hombre con la tierra, teniendo presente sin dudar que al igual que en el derecho romano (y no en oposición al mismo) la propiedad no se concebía en torno a un elemento unificador (como es el sujeto libre y soberano de la modernidad) sino a partir de las posibilidades de aprovechamiento de la cosa misma. Retomando la definición de *Partidas* 3. 28.1 según la cual el señorío o

propiedad es el *poder que ome ha en su cosa*, volveremos a plantear la centralidad de la cosa en las relaciones del hombre con la tierra en la Edad Media, pero advertidos de no caer en una metafísica de la cosa que haga de la tierra otra vez el reservorio de un derecho popular y auténtico opuesto al derecho burgués.

Bibliografía

Arangio-Ruiz, Vincenzo, (1986) *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires: Depalma.

Brunner Heinrich, Schwerin Claudius von, (1936) *Historia del Derecho Germánico*, Barcelona: Labor.

Conte Emanuele, (2002) “Droit Medieval. Un debat historiographique italien”, *Annales HSS*, noviembre-diciembre 2002, n° 6, pp 1593-1613.

Conte Emanuele, (2009) “*Gewere, vestitura, spolium*: un'ipotesi di interpretazione” en *Mélanges Anne Lefebvre-Teillard*, París: Éditions Panthéon Assa, pp. 267-288.

Demade Julien y Morsel Joseph (2005) «Eigenleute Franconie aux XIIIe-XVe siècles. Essai d'appréhension spatiale et sémantique d'une catégorie sociale malmenée», en P. Freedman, M. Bourin, *Forms of Servitude in Northern and Central Europe: Decline, Resistance, and Expansion*, Turnhout: Brepols, pp. 75-11.

DOrs Álvaro, (1997) *Derecho privado romano*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

Freedman Paul y Bourin Monique (ed.), *Forms of Servitude in Northern and Central Europe : Decline, Resistance and Expansion*, Turnhout: Brepols, (*Medieval Texts and Cultures of Northern Europe*, 9). Édité en ligne:

http://www.imf.csic.es/...rms_of%20servitude.pdf.

Feenstra Robert, (1974) “Les origines du dominium utile chez les glossateurs (avec un appendice concernant l'opinion des ultramontani)” *Fata iuris romani. Etudes d'histoire du droit*, Leyde, p. 215-259.

Fuenteseca Margarita, (2003) *De enphytheutico iure*, Madrid: Dickinson.

Grossi Paolo, (1992) *Il dominio e le cose*, Milán: Giuffrè

- Grossi Paolo (1996) *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons.
- Gurevich Aaron, (1972) "Répresentations et attitudes de la propriété pendant l'Haut Moyen Âge", *Annales ESC*, 27, 3, p. 523-547.
- Lukács Georg, (1984) "El fenómeno de la cosificación", en *Historia y conciencia de clase II*, Madrid: Sarpe.
- Magnani Eliana, (2008) "Les médiévistes et le don. Avant et après la théorie maussienne", *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre / BUCEMA* [En ligne], Hors-série n° 2 | 2008, mis en ligne le 13 janvier 2009. URL : <http://cem.revues.org/8842>
- Meynial Édouard, (1908) "Notes sur la formation de la théorie du domaine divisé (domaine direct et domaine utile) du XIII^e au XIV^e chez les romanistes. Études de dogmatique juridique" en *Mélanges Fitting*, II, Montpellier, pp. 409-461.
- Morsel Joseph (2008), "Señores y villanos", en P. Miceli y J. Gallego (eds.), *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la Antigüedad hasta el Mundo Moderno*, Buenos Aires: Miño y Dávila.
- Ortega Carillo De Albornoz Antonio (1992) *Los derechos reales en el Derecho romano*, Granada: Impredisur.
- Thompson Eduard (1984), *Tradición, revuelta y conciencia de clase*, Barcelona: Crítica.